



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0071/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan José Cuello Monción contra la Resolución núm. 2236-2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Resolución núm. 2236-2009, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil nueve (2009). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Cuello Monción, contra la Sentencia núm. 052/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 277/2015, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el recurrente, señor Juan José Cuello Monción, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado mediante Acto núm. 290/2015, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la resolución recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan José Cuello Monción, contra la resolución núm. 052/2009 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Atendido, que el recurrente Juan José Cuello Monción, por intermedio de su abogado, no enumera los medios en los que fundamenta su recurso; sin embargo, en el desarrollo del mismo se advierte que alega lo siguiente: “Que la Corte a-qua no ponderó ninguno de los motivos en que se fundamentó la apelación del recurrente y por el contrario dictó una resolución que violó los artículos 18 y 426 del Código Procesal Penal, y que además contradice la sentencia apelada; que los jueces establecen en la página 2 párrafo 7, que el imputado Juan José Cuello Monción, atracó al occiso Denny de Jesús López, despojándolo de su arma y vehículo, contenido totalmente falso que no fue controvertido ni alegado en todo el proceso, situación que vicia de nulidad la sentencia recurrida; que la Corte no observó que la calificación jurídica dada en primer grado consistía en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicano, y el artículo 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y que ni aun la calificación jurídica invocada por el Ministerio Público en este proceso, se refieren a los artículos que castigan el atraco a mano armada y en camino público, por lo que subsiste en la sentencia recurrida una motivación errónea que convierte en nula la sentencia dictada por la Corte de Apelación; que la decisión recurrida violó el artículo 18 del Código Procesal Penal, en razón de que decide sobre el fondo de la apelación planteada sin que el recurrente tuviera la oportunidad de defenderse en una audiencia oral, pública y contradictoria; que ese tenor, la Corte contradice una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que su decisión tocó el fondo del proceso; que no ponderó las declaraciones del testigo Jacinto Nivar Batista que dice que el occiso Denny de Jesús López al notar la presencia del recurrente sacó una pistola con la intención de dispararle; que en la página 10 de la decisión recurrida se incurre en contradicción al señalar al recurrente como testigo atribuyéndole declaraciones que no dio en esa calidad ni como imputado; que en el presente recurso de casación están presente los numerales 1, 3 y 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal; que no existe una prueba pericial que compruebe que el arma del imputado fue la causante de la muerte de Denny de Jesús López y además dicha arma no fue presentada ni en la audiencia preliminar ni en el plenario del juicio de fondo, contradicción que no observó tampoco la Corte; que ésta señala tres circunstancias como hechos probados, primero que la víctima portaba una pistola de manera legal sin aportarse ningún elemento de prueba; segundo omite referirse a las declaraciones de Jacinto Nivar Batista y tercero, se enfoca en los artículos 265 y 266 del Código Penal sin que se demostrara que otra persona tuviera la calidad coautor o cómplice o que de alguna manera tuviera alguna participación; que ante la provocación o tentativa de agresión realizada por la víctima al sacar un arma para dispararle es que el recurrente responde haciéndole un disparo al occiso que le cegó la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vida, razón por la cual resulta errónea la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal; que dicha decisión violó las disposiciones del artículo 295 de dicho código, porque el recurrente nunca tuvo la intención de dispararle sino que el occiso lo provocó halando la pistola que portaba; que lo contemplado en el artículo 328 del Código Penal fue lo ocurrido en el presente caso”;*

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;*

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*

*Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión, señor Juan José Cuello Monción, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. ...según la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no enumero los medios en que fundamentaba su Recurso, pero sin embargo dice que el desarrollo del mismo el alega lo siguiente: Que la Corte aqua, no pondero ninguno de los motivos que en se fundamento la apelación de recurrente y por el contario dicto una resolución que violo los artículos 18 y 426 del Código Procesal Dominicano, y que además se contradice la Sentencia apelada que los jueces establecen en la Pagina 2, párrafo 7, donde dice que el imputado JUAN JOSE CUELLO MONCION, atraco el hoy occiso DENNY DE JESUS LOPEZ, despojándolo de su arma y vehículo, contenido totalmente falso que no fue controvertido ni alegado en todo el proceso ( Agregando le nosotros de que el tenia toda la razón en manifestar la nulidad de la sentencia por este alegato, toda vez que ni en el auto de apertura a juicio, ni en la sentencia del segundo colegiado se apodero el Tribunal al respecto de las violaciones contenidas en el Código Penal a los Artículos 379,381 y 382, que estatuyen sobre la sustracción o robo. No habiendo además una acusación accesoria sobre estos artículos por parte de ninguno de los Tribunal actuantes, la sentencia es nula por lo que los alegatos que fundamentaron dicha pena resultan extra petita, toda vez que el Tribunal sobre violaciones que no fueron invocadas ni controvertidas en el plenario, constituyendo además este hecho una violación al debido de proceso y la formulación debida de cargo, contempladas en la Constitución y en el Código Procesal Penal.*

*b. ...además en los petitorios alegado por el abogado recurrente en la Corte de Apelación, manifestó que hay una flagrante violación al Artículo 18 del Código*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procesal Penal, en razón de que decidió el fondo de la Apelación planteada por el recurrente, sin que el recurrente tuviera la oportunidad de ser oído en una audiencia pública, oral y contradictoria y que contradice en ese tenor varias jurisprudencia dictada por esta misma Suprema Corte de Justicia y sin ponderar la declaraciones del Testigo JACINTO NIVAR BATISTA, quien dijo entre otra cosas que el occiso DENNY DE JESUS LOPEZ, al notar la presencia del hoy recurrente saco una pistola con la intención de dispararle, que en la Pagina 10 de la Sentencia recurrida se incurre en una contradicción señalándole al recurrente como testigo y atribuyéndole declaración que no dio en calidad de testigo y mucho menos de imputado, argumentando las violaciones del Artículo 426, numerales 1,3 y 4 del Código Procesal Penal no existiendo además una prueba pericial que compruebe que el arma del imputado no fue la causante de la muerte del Señor DENNY DE JESUS LOPEZ, ni fue presentada como elemento de prueba en la audiencia preliminar ni la audiencia de juicio de fondo.*

*c. ...la Corte obvio otros detalles de las menciones y contradicciones en que entro el testigo y se circunscribió a enfocarse en los Artículo 265 y 266 del Código Penal, sin que se demostrara que otra persona tuviera la calidad como coautor y cómplice o que de alguna manera tuviera la participación al momento de ocurrir los hechos, no quedando estatuido en la norma una formulación precisa de los hechos y habiendo fallando la Corte erróneamente respecto a lo que estatuye el Código Penal sobre la Asociación de malhechores, toda vez de que no concurrieron ni fueron probado los elementos constitutivos a esta infracción Penal.*

*d. ...honorables Magistrados que como el oro brilla por su ausencia, queda más que claro que existe una contradicción e ilogicidad manifiesta toda vez, que si se detienen a mirar el auto No. 455-2007, el auto de Apertura a Juicio No. 173-2008 del Primer Juzgado de instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la Sentencia No.457/2008, del Segundo Colegiado de la Provincia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Santo Domingo, todos entra en contradicción sobre calificación jurídica, los hechos, testimonios, dando al traste con una violación flagrante del Debido Proceso, establecido en los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República del Veintiséis (26) de Enero del año Dos Mil Diez (2010).*

*e. ...cuando afirmamos que la sentencia contiene el vicio técnico jurídico de Falta de Motivos y Base Legal, nos fundamentamos en el hecho factico de que la Resolución No.2236-2009, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fundamento su fallo en los mismos errores que contienen las sentencias anteriores tanto la dictada en primer grado, y confirmada en Segundo grado.*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido en revisión, señor Domingo de Jesús de Jesús, pretende que se rechace el recurso que nos ocupa .Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. ...la parte hoy demandante por ante el Tribunal Constitucional, ya había RECURRIDO EN CASACIÓN POR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la Sentencia No. 052/2009, dictada por la Sala Penal de la corte del Distrito Judicial de Santo Domingo y dicha suprema Corte de Justicia, dicta la siguiente Resolución y cuya parte dispositiva copiada textualmente reza así.*

*b. ...la parte dice que se le violaron los derechos constitucionales, pero resulta que no han sido violados los artículos quien la misma presenta además la Ley comenzó su vigencia en el año Dos Mil Diez (2010) y la Sentencia atacada, es dada por la Suprema corte de Justicia en el año Dos Mil Nueve (2009), por lo que el Artículo 53 y 54 son artículos de procedimientos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. ahora todas las partes alegan que todas las sentencias que dan en su contra son inconstitucionales y todos los que están haciendo esto, es para ver si pegan, pero en realidad no lo están haciendo con un criterio de justicia sino para ver si pegan y para sacar cierto beneficio económico del ejercicio profesional pues para la parte recurrente ningún tribunal hace la cosa bien y ahora quieren acudir al tribunal constitucional y viven alegando un sin número de articulados de todas las leyes”.*

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República.**

La Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibles el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. ...mediante comunicación No. 19093 de fecha 12 de octubre de 2015, recibida en fecha 12 de octubre de 2015 la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia notificó al Procurador General de la República el recurso de revisión constitucional interpuesto por JUAN JOSE CUELLO MENCIÓN, contra la Resolución No. 2236, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de julio de 2009.*

*b. ...conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

*c. ...en la especie, habida que la Resolución ahora impugnada fue dictada en fecha 07 de julio de 2009, en atención a las disposiciones sustantivas y adjetivas antes referidas, se impone declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión, sin necesidad ningún otro aspecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Resolución núm. 2236-2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio dos mil nueve (2009), que resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Cuello Monción contra la Sentencia núm. 052/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009).
2. Acto núm. 277/2015, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Acto no. 290/2015 de fecha 25 de septiembre del 2015, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Síntesis del conflicto**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso, conforme a los documentos depositado en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Domingo de Jesús de Jesús y Minerva de Aza López interpusieron una querrela contra el señor Juan José Cuello Monción, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, 39 párrafo III, de la Ley 36, de mil novecientos sesenta y cinco (1965). El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, una vez apoderado del fondo de la referida querrela, la acogió y, en consecuencia, condenó al señor Juan José Cuello Monción a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.000.00), mediante la Sentencia núm. 457/2008, dictada el tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008).

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Juan José Cuello Monción interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 052/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009).

Ante tal eventualidad, el señor Juan José Cuello Monción interpuso un recurso de casación en contra de la referida Sentencia núm. 052/2009, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2236-2009, dictada el siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **9. Competencia**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, los referidos textos establecen lo siguiente:

*Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)*

b. Como se observa, los indicados textos prohíben, de manera expresa, la revisión constitucional de las sentencias dictadas con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y resulta que el recurso que nos ocupa fue interpuesto contra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 2236-2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio dos mil nueve (2009), la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde la fecha en que fue dictada, en la medida en que no era susceptible de recursos, de manera que no cumple con el requisito constitucional y legal indicado.

c. En este sentido, como la sentencia recurrida es del año dos mil nueve (2009), resulta que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en razón de que, como lo indicamos anteriormente, el Tribunal Constitucional solo puede revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d. En un supuesto similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0063/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

*f) Comprobándose de lo anterior que el señor Diógenes Castillo Muñoz accionó contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), lo que no es conforme al espíritu ni la letra del artículo 277 de la referida Carta Magna, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008).*

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0121/13 y TC/0280/16.

e. En virtud de las motivaciones anteriores, procede que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no se satisface la exigencia prevista en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Juan José Cuello Monción contra la Resolución núm. 2236-2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio dos mil nueve (2009), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan José Cuello Monción; y a los recurridos, señores Domingo de Jesús de Jesús y Minerva de Aza López, así como la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**